



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	Concubiertas S.A.S.
Demandado	G4Project S.A.S. Consorcio de IE San Pedro
Radicado	05001-40-03-015-2021-00594-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1721

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idóneo de CONCUBIERTAS S.A.S identificada con NIT 900.516.534-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la empresa G4PROJECT S.A.S. identificada con NIT 901.133.488-1, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero: DOCE MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$12'030. 762.00).

Que se condene a pagar intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el día siguiente al vencimiento de la última fecha de pago, esto es, 16 de enero de 2021, hasta que se satisfaga la obligación.

Que se condene al demandado por concepto de costas y agencias en derecho que para el efecto tase el despacho con base en la normatividad legal, en la debida oportunidad procesal.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte demandante que el día 23 de noviembre del año 2020 la empresa ejecutada acordó pagar mediante contrato de transacción a Concubiertas S.A.S. las facturas de venta # 2493, 2664 y retenidos por la suma total de veintidós millones ochocientos sesenta y un mil quinientos veintidós pesos (\$22.861.522 + honorarios de abogado un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).

La empresa ejecutada pactó en el contrato de transacción que le pagaría a la ejecutante las siguientes sumas de dinero en estas fechas:

PAGO FACTURAS 2493, 2664 Y RETENIDOS

04/12/2020 la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.810. 254.00)

18/12/2020, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.810. 254.00)

31/12/2020, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.810. 254.00)

15/01/2021, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.810. 254.00)

31/01/2021, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.810. 254.00)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

15/01/2021, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ML (\$3.810. 254.00)

POR HONORARIOS DE ABOGADO:

04/12/2020 la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML(\$200.00000)

18/12/2020, la suma de DOS CIENTOS MIL PESOS ML(\$200.00000)

31/12/2020, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML(\$200.00000)

15/01/2021, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML (\$200.00000)

31/01/2021, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML(\$200.00000)

15/01/2021, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ML(\$200.00000)

La empresa demandada, canceló las tres primeras cuotas tanto de las facturas y el retenido, como de los honorarios de abogados.

El deudor acordó media el contrato de transacción que *“CLÁUSULA NOVENA: MERITO EJECUTIVO. EL DEUDOR, entiende y acepta que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo para hacer exigible de manera judicial o extrajudicial (...)de acuerdo con lo anterior, G4PROJECT S.A.S. (CONSORCIO DE IE SAN PEDRO) ha incumplido el contrato y no ha cancelado lo acordado en el contrato de transacción”* de esa manera, la empresa demandante exigirá que, a partir del día siguiente, es decir el 16 de enero del año 2021, última fecha de pago de la cuerdo se liquiden los intereses moratorios.

Por consiguiente, el título ejecutivo objeto de recaudo en la presente acción, fue incumplida por la demandada y, además, la presente obligación se encuentra vencida, constituyéndose así en una obligación clara, expresa y exigible, consagrada en el artículo 422 del C.G. del P. a cargo del demandado.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto del veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago a favor de CONCUBIERTAS S.A.S. y en contra de la demandada G4PROJECT S.A.S (CONSORCIO DE IE SAN PEDRO).

De cara a la vinculación de la Ejecutada G4project S.A.S (Consortio De IE San Pedro) al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 31 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónico (contabilidad@g4projectsas.com; gerencia@g4projectsas.com), por tal razón, se observa que la demandada quedó debidamente notificada el 02 de septiembre del presente año.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Contraro de transacción original.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la demandante.
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- ✓ Poder otorgado por la empresa ejecutante.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo un título valor – contrato de transacción que adeuda la demanda desde el 16 de enero del año 2021, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de: DOCE MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ML (\$12'030. 762.00).

contrato de transacción – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “contrato de transacción” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el contrato de transacción está claramente fijada desde el 04-12-2020 hasta 15-01-2021 y, además, los honorarios de abogado por las mismas fechas antes mencionada.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El contrato de transacción aportado tiene una fecha de vencimiento 15 de enero del año 2021 y 31-01-2021 a las facturas y honorarios del abogado.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el contrato de transacción aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós (22) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del CONCUBIERTAS S.A.S identificada con NIT 900.516.534-1, demanda ejecutiva de mínima Cuantía en contra de la Empresa G4PROJECT S.A.S. identificada con NIT 901.133.488-1, por la siguiente suma de dinero:

- A. DOCE MILLONES TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$12.030.762), por concepto de capital insoluto respaldado en el título ejecutivo aportado, esto es, contrato de transacción, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 16 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de CONCUBIERTAS S.A.S identificada con NIT 900.516.534-1 Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.708.814, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d43eacaf166329efbeb441d579dd72827dfea3ae07d8434eead0ba29cb2951a0**

Documento generado en 29/09/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Diligencia de Entrega
Demandante	UNIFIANZA SA
Demandada	ALEXANDER MARIN HERNANDEZ
Radicado	05001 40 03 015 2020-00812 00
Asunto	Se incorpora despacho comisorio sin diligenciar

Se incorpora al presente proceso el Despacho Comisorio No. 001 de fecha 28 de enero de 2021, sin diligenciar por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que la parte solicito suspensión de la diligencia de restitución por un término de seis meses, de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0902c992adc3be3e6e38a81e0ab7399797564c48e5c55c238eac23c3ea907a9c**

Documento generado en 29/09/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar
Demandada	Estefanía Martínez Quintero
Radicado	05001-40-03-015-2021-0662
Asunto	No Accede A Lo Solicitado Requiere a la parte demandante – So Pena desistimiento

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, esto es el Emplazamiento de la demandada Estefanía Martínez Quintero, el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que en el escrito de demanda se indicó que la dirección de notificación de la demanda Martínez Quintero es (carrera 37 #20-26) y la como se observa en la citación para la diligencia de notificación personal aportada por la parte demandante fue enviado a la dirección (carrera 67 # 42 sur -109) y, en tal sentido, no se tendrá en cuenta esa citación para la notificación personal, conforme a lo establecido por el artículo 291 numeral 3.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que efectué la citación de la notificación personal en debida forma a la dirección aportada en el escrito de la demanda a la señora Estefanía Martínez Quintero.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma del demandado, Hugo León Gómez Gómez y Blanca Nelly García de Martínez, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ec0f8bc707d3113cd45478299bf0d5cf47f1aeaa7d40838a4ec7695a3f309**

Documento generado en 29/09/2022 11:50:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Precluido	Proceso	EXTRAPROCESO	como se
	Solicitante	FUNDACION MAS FUTURO NIT.900.867.410-2 Y/O RAFAELANTONIO MONTROYA RODRIGUEZ. C.C 71.594.520	
	Solicitado	ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, C.C 8.268.881	
	Radicado	05001-40-03-015-2020-00713-00	
	Asunto	Fija Fecha de interrogatorio	
	Providencia	Auto de trámite	

encuentra el termino para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraproceso fijada mediante auto del 14 de julio de 2021, y teniendo en cuenta que se incurrió en error mediante El auto del 15 de diciembre de 2021 por medio del cual se requirió al solicitante para realizar las diligencias tendientes para la debida notificación del mandamiento de pago, cuando en realidad se buscaba que el solicitante realizara personalmente la notificación del auto que fija fecha para la práctica del interrogatorio objeto del presente proceso.

En tal virtud, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte extraproceso que de manera escrita o verbal deberá absolver el señor ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO, C.C 8.268.881, el día 24 de octubre del año 2022, a las 2:00 p.m., en la herramienta digital o virtual que el Consejo Superior de la Judicatura habilite para ello, previo informe por parte de la Secretaría del Juzgado del link a las partes, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva y lo establecido en los artículos 183, 184, 198 y 200 del C.G. del P.

SEGUNDO: Hágase personalmente la notificación del presente auto al absolvente, dándosele a conocer que la no comparecencia en el día y hora señalado hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo disponen los artículos 200 y 205, 291 y 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6733079dd28d60880b797fd6651277b88e09fa07d35477ca72a73202c5dff**

Documento generado en 29/09/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Se

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PIO XII DE COCORNA
Demandados	DRIANA PATRICIA PINO MEJIA Y FRANQUI DE JESUS PINO MEJIA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00673-00
Asunto	Da por Notificado y Autoriza Emplazar

incorpora en el expediente el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante con la constancia de envió positivo de la comunicación para notificación personal a la señora Driana Patricia Pino Mejia, por medio electrónico a la dirección autorizada, esto es estefauriel@gmail.com, el día 23 de mayo de 2022, por medio de la empresa de mensajería e-entrega de Servientrega. La cual se realizó de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Por lo cual se tendrá por valida.

Así mismo se incorpora al expediente constancia de envió negativo de la citación para notificación personal, con nota de devolución “la persona a notificar no vive no labora allí”.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que afirma que desconoce el domicilio actual del demandado, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del señor Franqui de Jesús Pino Mejía.

El emplazamiento del demandado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con el decreto 806 del 2020 artículo 10, “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del Señor Franqui de Jesús Pino Mejía C.C. No. 98.459.916, dentro de las actuaciones procesales adelantadas en el EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que en su contra ha promovido la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna LTDA con Nit 890904902-8 el cual cursa bajo la radicación Número 05001-40-03-015-2020-00673-00 en el Juzgado Quince Civil



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libró mandamiento de pago proferido el primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2022).

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago proferido el 01 de febrero de 2022.

Para comparecer al Despacho, es necesario solicitar cita previa al correo electrónico: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co. De conformidad con el decreto 806 del año 2020.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31722b8c48815412974aea57ca758a1a0dfd93b12e60b336ce94cc3d1a9bddae**

Documento generado en 29/09/2022 04:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve de septiembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Con	Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
	Demandante	CARLOS ARTURO LUJÁN LARRAZABAL
	Demandados	INTERNADO MATER DEI
	Radicado	05001-40-03-015-2021-00916-00
	Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
	Providencia	A.I. N° 1722

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por CARLOS ARTURO LUJÁN LARRAZABAL en contra INTERNADO MATER DEI.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo de la cuenta de ahorros No. 24051327413 del BANCO CAJA SOCIAL, a nombre del demandado INTERNADO MATER DEI, además de los dineros que tenga depositados en cualquier otro producto financiero con esta entidad bancaria.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

BJL

RAD: 0500140030152021 00916 00

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la demandada.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03da70103a7e65a08d6dae648382c85fe900edcf0039350248e6ee0639d90885**

Documento generado en 29/09/2022 11:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	LA ESTRELLA S.A.S.
DEMANDADO	LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A.
RADICADO	05001 40 03 015 2021-00560 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida a LOGISTICA DE PERECEDEROS S.A., en la dirección autorizada en la demanda Calle 79 B # 65 - 285de la ciudad de Medellín/Antioquia, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd61af3cc372a48134758b8b35b382258dfe83cf132e50c8056f88242ecc7d**

Documento generado en 29/09/2022 11:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	VICTOR HUGO MORALES CARDONA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00842-00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se remite al auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, donde se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.

De otro lado, se requiere a la abogada María Elena Gómez Pineda, para que aporte la subrogación, toda vez, que, que no ha sido allegada al presente proceso.

Por último, se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1812.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2f119bb28957e02703ab36563d38b171fc69f602309fd9914a7b18853cddf4

Documento generado en 29/09/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN PABLO MURILLO TORRES
Demandado	Q TOWERS S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2020-00719-00
Asunto	Requiere parte actora

Se agrega al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición y alega la existencia de pacto arbitral. Previo a dar trámite a la presente solicitud, se requiere al apoderado de la parte demandante aportar la constancia de envío y recepción de la notificación personal mediante correo electrónico, con la cual el demandado señala haber tenido conocimiento del auto admisorio de la demanda. Esto a efectos de verificar el cumplimiento de términos legales para interponer el presente recurso.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN DE ORALIDAD

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d90b8ff3031a3bbbec454dd0751a9598266d5dc456867e804de463971f3b8e5**

Documento generado en 29/09/2022 04:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidos

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
Demandado	ROSA MERCEDES ENRIQUEZ DE ESCOBAR
Radicado	05001-40-03-015-2020-00768 -00
Providencia	AUTO DE TRAMITE
Asunto	Requiere CURADOR AD-LITEM

Se requiere al abogado GUSTAVO ADOLFO MORALES ALZATE, quien fue nombrado como curador ad- litem en auto de fecha 01 de febrero de 2022 y a quién le fue enviado el telegrama el día 02 de marzo de 2022 y recibido el día 02 de marzo de 2022 a las 14:01, por correo electrónico, dado que a la fecha no ha manifestado su aceptación o rechazo justificado del cargo, ofíciase por la Secretaría a fin de que se pronuncie en tal sentido, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad58f475287169a4dc4bbb574421ec5c0de4c2ace8f428644d1196505a02ba87**

Documento generado en 29/09/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION
Demandado	OLIVIA DEL CARMEN ANDRADE DE MESTRE
Radicado	05001-40-03-015-2020-000764-00
Asunto	Requiere al apoderado de la parte actora

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que previo a dar trámite a la solicitud de terminación presentada, precise si la solicitud de terminación recae sobre el proceso principal o la acumulación de este.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec0476c892f6e2ee53ccf9d2cc6ad55b861997a0044c24ab0dbcb9aeb063e76**

Documento generado en 29/09/2022 12:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Deudor	BANCOLOMBIA S.A.
Acreedor	JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00148-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1723

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.558.333), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5303730382417165, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.842.369), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41480801, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.035.239), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 26876972877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



D) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 048304451, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (2.348.266), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200104674, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (2.886.312), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200104673, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, firmó a favor de BANCOLOMBIA SA, pagarés números 5303730382417165, con un saldo de \$8.558.333, por concepto de capital, incurriendo en mora el 04 de enero de 2022, pagaré 41480801 con un saldo de \$1.842.369, por concepto de capital, incurriendo en mora el 17 de diciembre de 2021, pagare 26876972877 con un saldo de \$19.035.239 incurriendo en mora el 30 de septiembre de 2021, pagare 048304451 con un saldo de \$30.000.000 incurriendo en mora el 07 de diciembre de 2021, pagare 4200104674 con un saldo de 2.348.266 incurriendo en mora el 29 de noviembre de 2021 y pagare 4200104673 con un saldo de \$2.886.312 incurriendo en mora el 29 de noviembre de 2021.

EL DEBATE PROBATORIO

-Certificados de existencia y representación.
-Copia de escritura publica



-Copias de pagares

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del siete de marzo del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA.

De cara a la vinculación del ejecutados al proceso se observa que fue debidamente notificado, JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, desde el 25 de marzo de 2022, por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P. Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 291 a 292 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del siete de marzo del año dos mil veintidós que libro mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN BAUTISTA CUADROS QUIROGA, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.558.333), por concepto de



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5303730382417165, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.842.369), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41480801, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

C) DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$19.035.239), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 26876972877, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 048304451, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

E) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (2.348.266), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200104674, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

F) DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.L. (2.886.312), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 4200104673, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de noviembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.767.257, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b36ba84417dc2b001788300c8b6c68495d064e2adc349cd67526306c866ccd**

Documento generado en 29/09/2022 11:50:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. revisar el sistema de depósitos judiciales existen dineros retenidos por un valor de \$54.312.204. A despacho,

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC
Demandado	ANIBAL DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO, HECTOR ANTONIO ZAPATA, GABRIEL AURELIO ZAPATA PELAEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00617-00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN.
Providencia	A.I. N° 1724

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, en el escrito que antecede, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y para tal efecto allegan dicho acuerdo, el Juzgado por encontrarla ajustada a lo prescrito en el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la Litis, tal y como consta en el documento privado de fecha 19 de agosto de 2022, folio 12 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VIVIENDA Y PRODUCCION LA CABAÑA COOVIPROC en contra ANIBAL DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO, HECTOR ANTONIO ZAPATA, GABRIEL AURELIO ZAPATA PELAEZ.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario y otras prestaciones sociales que los demandados el señor ANIBAL DE JESUS LONDOÑO, identificado con C.C. 2.774.083, el señor HECTOR ANTONIO ZAPATA, identificado con C.C. 15.504.258, y el señor GABRIEL AURELIO ZAPATA PELAEZ, identificado con C.C. 71.598.900, devengan al servicio del Municipio de Medellín.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: A la fecha se encuentran dineros consignados en el sistema de Depósitos Judiciales, por el valor de \$54.312.204, Se ordena la entrega de los dineros existentes así: según lo acordado, a la parte demandante, por la suma de \$44.183.583.

QUINTO: Se ordena la entrega de los dineros que se encuentran actualmente en el Sistema Portal Banco Agrario, consignados a los demandados ANIBAL DE JESUS LONDOÑO LONDOÑO, HECTOR ANTONIO ZAPATA, GABRIEL AURELIO ZAPATA PELAEZ, por valor de \$10.128.621, como corresponda según las retenciones realizadas, y los depósitos que lleguen con posterioridad, según las retenciones existentes en el sistema de depósitos judiciales.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

CUMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ceacd407cb3df947ba1fd57cdeeebed6210186f47ab4eb06d3c5e1c9d5174**

Documento generado en 29/09/2022 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Deudor	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A
Acreedor	MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA, CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO y ANGELO FLOREZ JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00825-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1718

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA, CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO y ANGELO FLOREZ JARAMILLO, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$27.963.851), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 2508583, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1- MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA C.C. 39.302.379, CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO C.C. 24.334.344 y ANGELO FLOREZ JARAMILLO C.C. 75.087.513, firmaron y aceptaron a favor del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, las obligaciones soportadas



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

en el pagaré a la orden No. 2508583 de la siguiente manera: PAGARE 2508583 con fecha de suscripción de 29 de mayo de 2019.

- 2- El mencionado pagaré fue llenado por la entidad demandante de acuerdo a sus instrucciones para el diligenciamiento, las cuales fueron igualmente aceptadas por el (los) demandados.
- 3- La presente obligación soportada en documentación física, fue recibida por el deposito centralizado de valores de Colombia Deceval, entidad que recibió la obligación en depósito y mediante un sistema computarizado de alta seguridad, lo administra, expidiendo el certificado de depósito en administración que se anexa con el presente pagaré, el cual en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 y ss del Decreto 2555 de 2010 presta merito ejecutivo a favor de BANCAMIA S.A.
- 4- Dentro del pagaré el deudor autorizó al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.
- 5- El deudor incumplió con el pago de sus obligaciones consagradas en el pagaré presentado para el cobro, por lo que las fechas de vencimiento fueron diligenciadas conforme a la carta de instrucciones de la siguiente manera: PAGARE 2508583 y fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2019.
- 6- En repetidas oportunidades se ha solicitado al deudor el pago de las acreencias debidas, sin que hasta la fecha haya realizado algún abono al capital o a los intereses por moratorios.
- 7- En este orden de ideas su señoría, el presente título valor consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., con NIT 900.215.071-1, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.
- 8- A la fecha de vencimiento del pagaré, los demandados adeudaban las siguientes sumas de dinero así: Para la obligación No 2508583:

•Por concepto de capital: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.CTE (\$27.963.851)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

•Por concepto de intereses de mora desde el 6 DE SEPTIEMBRE DE 2019(día siguiente a la fecha de vencimiento).

9- Conforme a clausula décimo cuarta del pagaré presentado para el cobro, el (los) autorización a BANCAMIA S.A, para el tratamiento de datos personales ante centrales de información financiera, por lo que las direcciones de correo electrónico manifestadas fueran obtenidas en consulta web en data crédito, allegando la debida evidencia conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8.

EL DEBATE PROBATORIO

Para que sean tenidas como pruebas a mi favor, acompaño las siguientes:

MENSAJE DE DATOS:

- Pagaré a la orden No. 2508583
- Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL, del pagaré No. 2508583

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago y por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno se corrigió el mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A en contra de MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA, CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO y ANGELO FLOREZ JARAMILLO.

De cara a la vinculación de los ejecutados al proceso se observa que fueron debidamente notificados, CLAUDIA VIVIANA DÍAZ LONDOÑO desde el 21 de mayo de 2021, ANGELO FLÓREZ JARAMILLO desde el 24 mayo de 2021, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De cara a la vinculación de MARIA JOSEFA LOAIZA, se notificó por aviso, desde día 04 de mayo de 2022, artículo 292 del C.G. del P.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico y por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y artículo 291 a 292 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
- 3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
- 4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, libró mandamiento de pago y por auto de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno se corrigió el mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. en contra de MARIA JOSEFA VALENCIA LOAIZA, CLAUDIA VIVIANA DIAZ LONDOÑO y ANGELO FLOREZ JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$27.963.851), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 2508583, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de septiembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.851.993, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a3847e575ae69496f828a1712bda46a0a19bcfb6cfa20862d95e04b2dee707**

Documento generado en 29/09/2022 04:15:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACION EL CARMELO II P.H
Demandado	CONSTRUCTORA EL CARMELO LTDA
Radicado	05001 40 03 015 2020-00840 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Auto pone en conocimiento

Ordena incorporar al expediente el escrito presentado por el señor ODILIO MUÑOZ CARDENAS, y se pone en conocimiento de las partes.

Y en cuanto a lo solicitado por el señor ODILIO MUÑOZ CARDENAS, de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, se le informa, que dicho trámite lo debe adelantar directamente, ante la entidad competente.

De otro lado, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL.

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e86ff6a06b9662d9f6784eb0acaf9452eeef5c919b2900646143f92023d3af**

Documento generado en 29/09/2022 12:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	36	01	\$10.400
Constancia de notificación	37	01	\$10.300
Constancia de notificación	47	01	\$10.400
Constancia de notificación	52	01	\$10.400
Constancia de notificación	56	01	\$10.800
Constancia de notificación	64	01	\$10.700
Constancia de notificación	76	01	\$10.800
Constancia de notificación	78	01	\$10.800
Agencias en Derecho	26	1	\$5.000.000
Total Costas			\$5.084.600

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía
Demandante	Juan Francisco Acosta Escobar y otro
Demandado	Banco Agrario De Colombia S.A.
Radicado	05001-40-03-015-2016-01010-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.084.600), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34986edff9909f04927c16e6dc51eca8a65b00c34402e3a2fcb1dc4dbd19eb3**

Documento generado en 29/09/2022 12:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>